ACTOR: ********[1].**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 158/2023 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio, por lo que respecta a la resolución impugnada contenida en liquidación de obra número **********[2], del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y se **declara la nulidad** de la liquidación de obra número **********[3], **para el efecto** de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debida y suficientemente fundada.

GLOSARIO:

Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2023
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Avalúo	Avalúo del predio objeto de las resoluciones impugnadas, por el monto de $563,000.00, realizado por la perito valuadora **********[5].

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de:

- Liquidación de obra número **********[2], que contiene el crédito fiscal por la cantidad $23,247.33 (veintitrés mil doscientos cuarenta y siete pesos con 33/100), emitida por la CESPT.
- Liquidación de obra número **********[3], que contiene el crédito fiscal por la cantidad $13,247.75 (trece mil dos cientos cuarenta y siete pesos con 75/100), emitida por la CESPT.

2.- Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Por acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, se otorgó el termino de ley a las partes para que formularan sus alegatos, ejerciendo las partes ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia de los actos impugnados quedaron debidamente acreditados en autos con originales de los mismos que exhibe la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan la demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada en su escrito de **alegatos** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115
Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada en su escrito de alegatos invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el ordinal 54, fracción II y VI, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, señalando que el acto reclamado es inexistente, lo anterior, debido a que con la finalidad de llegar a un convenio, la autoridad demandada ordenó la cancelación del contrato de liquidación impugnado, por lo que dejó de existir la afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

Pues bien, para esta Juzgadora, **no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la parte demanda**, ya que, del estudio realizado a los autos del presente expediente, esta Juzgadora advierte que **la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en el artículo 54, fracción VIII, y motivo de sobreseimiento a que refiere el numeral 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal**, toda vez que uno de los actos impugnados la autoridad demandada lo canceló, la liquidación de obra D.O.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**********$_2$, de fecha 29 de mayo de 2023, por lo que ha dejado de existir la materia del mismo, supuesto normativo que se trascriben a continuación.

> **Artículo 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es **improcedente** contra actos o resoluciones:
> (…)
> **VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos** o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**; o que deriven de actos consentidos;
>
> **Artículo 55**.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:
> (…)
> **II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Pues bien, para esta Juzgadora, resulta **fundada** la causal de improcedencia **54, fracción VIII**, de la Ley del Tribunal, en virtud de que en el caso particular se actualiza el supuesto normativo de referencia, puesto que como se indica y se constata de autos, la autoridad demandada en su escrito de alegatos **manifestó haber cancelado uno de los actos impugnados consistente en la liquidación de obra D.O. **********$_2$, de fecha 29 de mayo de 2023, aunado a que en autos del expediente en cuestión obra oficio presentado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, así como el del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través de los cuales informan sobre la cancelación del contrato de liquidación de obra D.O. **********$_4$.**

Por su parte, la actora en su escrito de alegatos manifestó en la relación a la causal propuesta por las demandadas que del escrito de demanda se puede advertir que demando la ilegalidad de 2 actos que son las liquidaciones de obra número **********$_2$ y la **********$_3$, ambas de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y la autoridad demandada solo canceló la liquidación de obra número **********$_2$, sin pronunciarse respecto de la **********$_3$, por lo cual no está de acuerdo con el sobreseimiento del juicio.

Expuesto lo anterior, resulta evidente para esta Juzgadora que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, **en virtud de que la autoridad demandada canceló uno de los actos impugnados, la liquidación de obra número **********$_2$ de fecha 29 de mayo de 2024 ,** lo que provocó un cambio favorable en la situación jurídica de la actora, pues los actos sometidos a la jurisdicción de este Juzgado dejaron de existir desde el momento en que la autoridad revocó dicho acto administrativo, por lo cual, **debe decretarse el**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sobreseimiento parcial del juicio, en virtud de que se canceló la liquidación de obra número **********$_2$, de fecha 29 de mayo de 2024.

Resulta aplicable, por analogía al presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.1º.A.18 A (10a.), publicada en Octubre de 2013, Tomo 3, página 1893 que se transcribe a Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV:

> **REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante**. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, SI EN LA DEMANDA SE PROPONEN CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A EVIDENCIAR VICIOS FORMALES o procesales del acto impugnado, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE ES LA ANULACIÓN DEL ACTO POR ADOLECER DE VICIOS DE LEGALIDAD DE ESE ORDEN Y, EN CONSECUENCIA, POR LO GENERAL, TAL NULIDAD NO ORIGINA QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA REITERAR ESE ACTO, UNA VEZ SUBSANADOS TALES VICIOS**. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 54 arriba citado, únicamente por lo que respecta a **la liquidación de obra número **********$_2$, de fecha 29 de mayo de 2024.**

CUARTO.- Estudio.- La parte actora en su **primer motivo de inconformidad** del escrito inicial de demanda señala que la resolución impugnada es ilegal al actualizase la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción VI, de la Ley del Tribunal, en virtud de que la demandada de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

una forma arbitraria, desproporcionada y desigual consideró para la emisión de la liquidación impugnada una tarifa distinta a la que le corresponde atendiendo, ya que clasificó su predio como vivienda de nivel residencial[1] (exceda $1,135,332.00), contrario a las características de su predio al ser una vivienda popular[2] (no exceda $946,110.00), y a fin de probar su dicho es que la parte actora ofreció un dictamen en materia de valuación, elaborada por el perito valuador **********$_5$, con cedula profesional de valuación **********$_6$, quien lo valuó por el monto de $563,000.00, siendo inferior al monto requerido para ser considerada una vivienda de nivel residencial, de conformidad al artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2023.

Al contestar la demanda la autoridad demandada señala que el primer motivo de inconformidad del escrito de demanda de la enjuiciante es infundado, toda vez que la CESPT estableció los parámetros para la determinación del costo de obras en base a disposiciones previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2023, aunado a ello la autoridad demandada, señaló que derivado de una consulta número **********$_7$ realizada a su base de datos del sistema de la CESPT, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, para verificar si ya estaban los servicios instalados o pendiente para su contratación, se observó que el total de los usuarios beneficiados para la obra solicitada en la colonia **********$_8$, fue un total de 583, entre los cuales se dividió el costo y que debido a la ubicación se consideró como zona popular, por lo que se aplicó la tarifa establecida en el artículo 9, sección V, inciso D), numeral 1, de la Ley de Ingresos.

Respecto al Avalúo ofrecido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, señala la autoridad demandada que carece de valor probatorio ya que no cumple con lo previsto en el ordinal 75 BIS-B, apartado B, de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Baja California, toda vez que dicho

[1] **Viviendas de Nivel Residencial:** Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo practicado por institución bancaria o **perito valuador autorizado**, con antigüedad máxima de un año, exceda de la suma que resulte de multiplicar por **treinta** la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente en el Estado de Baja California.

[2] **Viviendas Populares:** Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo practicado por institución bancaria o **perito valuador autorizado**, con antigüedad máxima de un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por **veinticinco** la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente en el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

avalúo carece de la certificación ante la autoridad fiscal correspondiente, siendo esta la indicada para analizar si dicho avalúo cumple con las formalidades requeridas.

Para esta Juzgadora el **primer motivo de inconformidad** del escrito inicial de demanda deviene en **parcialmente fundado**, por los motivos y razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En principio resulta importante, imponernos del contenido de la resolución impugnada, a efecto de conocer los motivos y fundamentos contenidos en la misma. Veamos:

LIQUIDACIÓN DE OBRA			No. D.O.	**********3
			FECHA	29/05/2023
OFICINA CESPT FLORIDO	CUENTA	CLAVE CATASTRAL **********9	PRESUPUESTO **********12	TIPO DE SERVICIO RESIDENCIAL
R.F.C.	RAZÓN SOCIAL		TELÉFONO **********11	
NOMBRE **********1		DIRECCIÓN **********10		
COLONIA **********10		ENTRE CALLES		
SERVICIOS Y/O DERECHOS CONTRATADOS				

CONCEPTO	COSTO UNIT.	CANTIDAD	IMPORTE
LINEA DE ALCANTARILLADO	11.78	248.05	$2,922.03
DERECHOS DE CONEXIÓN DE ALCANTARILLA	11.49	248.05	$2,850.09
DESCARGA 6X8” YA INSTALADA	7,475.63	1.00	$7.475.63

		TOTAL	$13,247.75

(…)

De la reproducción anterior, esta Juzgadora advierte que por línea de alcantarillado, así como por derechos de conexión de alcantarillado se realizó un cobro de $11.78 y $11.49, respectivamente, que la Ley de Ingresos, en su artículo 9, inciso D), prevé los distintos supuestos para el cobro de derechos a pagar correspondientes a las redes del sistema de alcantarillado sanitario por metro cuadrado y que la parte demandada señala que se le está aplicando el que corresponde al artículo 9, inciso D), numeral 1, inciso b), de la Ley de Ingresos. Los numerales de referencia señalan lo siguiente.

TÍTULO CUARTO
D E R E C H O S:
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS.
CAPÍTULO I
SERVICIOS DE AGUA.

ARTÍCULO 9.-

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)
D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

1.- Para los terrenos habitacionales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares definidos de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... $ 19.49

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... $ 12.12

Al respecto se advierte, que si bien es cierto, el monto que constituye el crédito fiscal impugnado no corresponde al que refiere el artículo 9, inciso D), numeral 1, inciso b), de la Ley de Ingresos antes reproducido, también lo es que dicho supuesto normativo contempla el cobro por pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario por un monto de $12.12 pesos por metro cuadrado, para los terrenos habitacionales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, definidos en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos, ordinal que se trascribe a continuación:

QUINTO.- Para efectos de esta Ley se considerará:

Fraccionamientos por Objetivo Social: Aquellos Fraccionamientos y urbanización de terreno que se desarrollarán en forma progresiva mediante la gestión pública a través de los Ayuntamientos, del Gobierno del Estado o de ambas Autoridades, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Fraccionamientos o Colonias Populares: Aquéllos cuyas características reúnan los requisitos que para el efecto establece el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California.

Viviendas de Interés Social: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor comercial o precio de venta final no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente
en el Estado de Baja California.

Viviendas Populares: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo practicado por institución bancaria o perito valuador autorizado, con antigüedad máxima de un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente en el Estado de Baja California.

Viviendas de Nivel Medio: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo practicado por institución bancaria o perito valuador autorizado, con antigüedad máxima de un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente en el Estado de Baja California.

Viviendas de Nivel Residencial: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo practicado por institución bancaria o perito valuador autorizado, con antigüedad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> máxima de un año, exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente en el Estado de Baja California.

Pues bien de la transcripción anterior del artículo 9, inciso D), numeral 1, inciso b), de la Ley de Ingresos, así como del acto impugnado (liquidación de obra número **********$_3$), esta Juzgadora advierte que el cobro por pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario es de un monto de $12.12 (doce pesos con 12/100 M.N.) por metro cuadrado, el cual corresponde a los terrenos habitacionales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, los cuales deben estar definidos en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos, sin embargo se observa que no es así y que lo cobrado por metro cuadrado en la liquidación de obra impugnada no se encuentra contemplado en el artículo 9, inciso D), numeral 1, inciso b), de la Ley de Ingresos, en ese tenor es que el acto impugnado correspondiente a la liquidación de obra número **********$_3$, no se encuentra fundado y motivado, en específico un monto por la cantidad de los importes cobrados, dejando en completo estado de indefensión a la parte actora, ya que desconoce el motivo, razón, así como el supuesto normativo del porque se le está cobrando $11.78 (once pesos con 78/100 M.N.) y $11.49 (once pesos con 49/100 M.N.), por metro cuadrado por derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, así como los $7,475.63 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 63/100 M.N.) por concepto de descarga 6x8”, ya instalada.

Abundando, que respecto a la clasificación señalada por la parte actora (vivienda popular), no se encuentra prevista en el artículo 9, inciso D), numeral 1, de la Ley de Ingresos, misma que contempla el cobro por derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, y que la clasificación prevista en dicho numeral, a su vez no se encuentra contemplada en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos, por dicha cuestión, deja en estado de indefensión a la parte actora, ya que por una parte la autoridad en su escrito de contestación a la demanda sostiene que el cobro por los derechos en comento se encuentra previsto en el artículo 9, inciso D), numeral 1, inciso b), de la Ley de Ingresos, y que corresponde a vivienda popular, y que es el cobro que más le beneficia a la enjuiciante al ser el menor, sin embargo, contrario a ello, se tiene que dicho

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

supuesto normativo no prevé la clasificación y el cobro por metros cuadrados establecido en la liquidación de obra **********$_3$ impugnada.

Por lo que respecta al Avalúo ofrecido, se tiene que el propósito del mismo acreditar que el inmueble de la actora de clasificarse como una vivienda popular, a fin de que el cobro por derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario por metro cuadrado sea el mínimo, al respecto esta Juzgadora advierte que la demandada reconoce expresamente en su contestación a la demanda, que el cobro a la parte actora por el derecho en comento, es el previsto en el artículo 9, inciso D), numeral 1, inciso b), de la Ley de Ingresos, mismo que corresponde a los terrenos habitacionales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, esto es, sin considerar el avalúo, la autoridad demandada está clasificando el predio de la enjuiciante en colonia popular. En razón de lo anterior, a continuación se trascribe el artículo 9, inciso D), de la Ley de Ingresos:

> **Artículo 9.- (…)**
>
> D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.
>
> 1.- Para los terrenos habitacionales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares definidos de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:
>
> a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... $ 19.49
> b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... $ 12.12
>
> 2.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social, popular y de nivel medio, definidos de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, por la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por cada casa habitación construida o por construir, será de:
>
> a).- Tratándose de vivienda de interés social:
> 1).- Por agua potable..... $ 2,733.15
> 2).- Por alcantarillado sanitario..... $ 1,822.09
> b).- Tratándose de vivienda popular y de nivel medio:
> 1).- Por agua potable..... $ 4,576.31
> 2).- Por alcantarillado sanitario..... $ 3,050.88
>
> 3.- Para las viviendas unifamiliares, de los poblados de los ejidos y colonias rurales del Municipio de Mexicali, cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación, sin tomar en cuenta el tipo o clasificación de la construcción, e indistintamente del régimen de propiedad al que se sujete:
>
> a).- A las redes del sistema de agua potable. $ 4,457.38
> b).- A las redes del sistema de alcantarillado. $ 2,705.26
>
> 4.- Para terrenos en fraccionamientos residenciales unifamiliares y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... $ 63.06
b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... $ 40.28

5.- Para los terrenos destinados a condominios y departamentos de renta:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno..... $ 37.72
b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno..... $ 24.15 c).- Adicionalmente a los incisos a) y b), por m² de construcción..... $ 26.04

La superficie que servirá como base para realizar este cálculo, deberá de acreditarse mediante documentación oficial que emita la autoridad municipal competente.

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo..... $ 1’252,242.38
b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo.... $ 690,333.94
c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto, capacidad de diseño e infraestructura, en la determinación del cobro por concepto de Derechos de Conexión al sistema de agua potable se tomara como base un gasto medio diario obtenido con la dotación para zona industrial, comercial y equipamiento urbano o donación de un litro por segundo por hectárea (l/s/ha)del área bruta a desarrollar; en tanto para la determinación del cobro por concepto de Derechos de Conexión al sistema de alcantarillado sanitario se tomara como base una aportación en gasto medio para zona industrial, comercial y equipamiento urbano y donación de 0.75 litros por segundo por hectárea (.75/s/ha)del área bruta a desarrollar.

Ahora bien, concatenadas las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamentos y motivos plasmados en la liquidación de obra **********$_3$, incumple con a lo ordenado por el artículo 68 BIS, fracción III, Código Fiscal, toda vez que la autoridad demandada, **la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada como ha quedado expuesto en el presente considerando**.

En virtud de lo anteriormente precisado, resulta importante imponernos del contenido del artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, que sirve para nuestro análisis.

Artículo 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
(…)
III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis con clave II-TASS-7150** publicada en el R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 62. Febrero 1985. p. 64, cuyo contenido es el siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU FALTA CONSTITUYE UN VICIO DE FORMA.-** La nulidad de una resolución no puede dictarse exclusivamente a violaciones de fondo o de procedimiento, si existen además, otras violaciones que son de forma, como por ejemplo la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En estos casos no puede cuestionarse el fondo del asunto porque la autoridad no ha expresado los fundamentos y motivos del mismo. **En tal virtud el acto debe ser nulificado para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución, en la que señale la motivación y fundamentación que omitió.**
>
> Revisión No. 320/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto Martínez..- R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 62. Febrero 1985. p. 641.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada fue **omisa en fundar y motivar** la liquidación de obra número ************$_3$**, incumpliendo con lo previsto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracción II y 109, fracciones II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la liquidación de obra número ************$_3$, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, debidamente fundado y motivado, en los términos señalados en el presente considerando.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **fundada parcialmente** la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas en su contestación a la demanda, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio en atención a lo resuelto en el Considerando **Tercero** que antecede, esto es, únicamente por lo que se refiere a la resolución impugnada contenida en liquidación de obra número ************$_2$**, del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la liquidación de obra número ************$_3$**, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita una nueva

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolución debidamente fundada y motivada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de oficio de la resolución impugnada de liquidación de obra en páginas 1, 4, 5 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de oficio de liquidación de obra que declarada nula en páginas 1, 4, 7, 9, 10, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de oficio sobre la cancelación de contrato de liquidación de obra en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Nombre de la perito valuadora presentada por la parte actora en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] **ELIMINADO:** Número de cedula profesional de la perito valuadora presentada por la parte actora en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] **ELIMINADO:** Número de consulta realizada por la CESPT en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] **ELIMINADO:** Domicilio de la consulta realizada por la CESPT en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[9] **ELIMINADO:** Número de clave catastral en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10 **ELIMINADO:** Domicilio de la parte actora en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11 **ELIMINADO:** Número de teléfono de la parte actora en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12 **ELIMINADO:** Número de presupuesto de liquidación de la obra en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.